



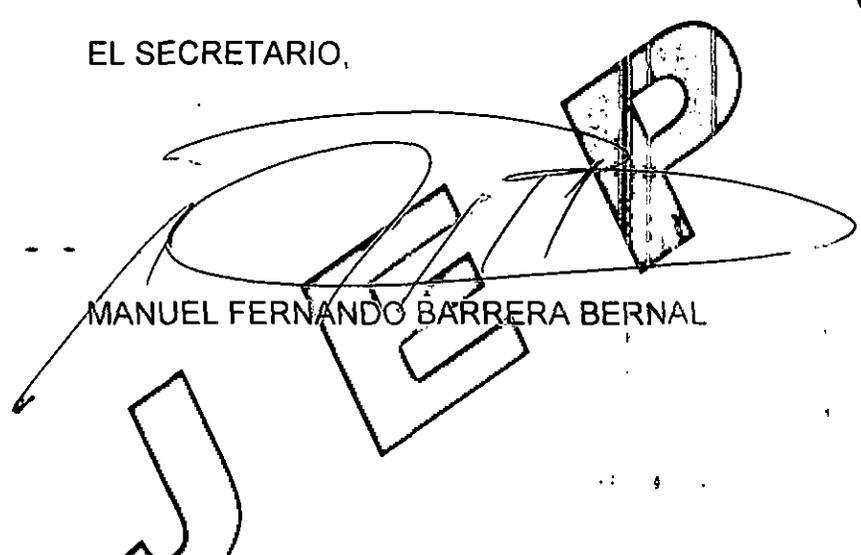
Ubicación 5675
Condenado RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN
C.C # 14106886

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1160 del DIEZ (10) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 5675
Condenado RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN
C.C # 14106886

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



TF 'S

Número Unico: 11001-60-00-000-2011-13744-00

Número Interno: (5675)

CONDENADO: RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN

Cédula de Ciudadanía: 14106886

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO Y FALSEDAD MARCARIA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Ley 906 de 2004

Auto Interlocutorio: 1160

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cebjud.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 44 Teléfono (1) 3422886
Edificio: Kayser

Bogotá D.C. Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si se reúnen los requisitos para autorizar permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario del penado **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN**, conforme documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN**, mediante sentencia del 19 de febrero de 2013, a través de la cual lo condenó, entre otras a 324 meses de prisión, multa de \$2.667.931 smmlv, la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por encontrarlo responsable del delito de Secuestro Extorsivo en concurso Heterogeneo con Hurto Calificado y Falsedad Marcaría, negándole los subrogados penales.

El condenado **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 19 de Diciembre de 2011, para un total de 101 meses y 13 días de pena cumplido,

Así mismo se le ha redimido pena en varias oportunidades:

- 13 de abril de 2015, el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad le redimió pena por 3 meses y 22 días.
- 21 de julio de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 1 mes y 21 días.
- 21 de septiembre de 2015, el mismo juzgado le redimió 26 días.
- 22 de abril de 2016, el mismo juzgado le redimió pena por 27 días.
- 23 de agosto de 2016, este Juzgado le redimió pena por 1 mes, 22.5 días.
- 08 de junio de 2017, se le redimió pena por 2 meses, 14.5 días.
- 12 de julio de 2018, se le redimió pena por 4 meses y 21 días.

- 23 de julio de 2019, se le redimió pena por 3 meses y 9 días;
- 16 de septiembre de 2019, se le redimió pena por 28 días;

Para un total de pena redimida de 20 meses y 11 días 5 días.

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2020, se le negó la prisión domiciliaria transitoria.

Ahora, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó documentación para que se verifique si hay lugar al permiso administrativo de 72 horas, resaltando que no envía propuesta en atención a que el penado aun no ha descontado el 70% de la pena de prisión impuesta en autos, al haber sido fallado por la justicia especializada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena, una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo, el Consejo de Estado, sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entran en factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que, como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5º del artículo 79 del C.P.P. (hoy 38), a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional, en sentencia C-313/02, declara exequible el numeral 5º del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la tutela T-972 de 2005, la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas, en virtud del numeral 5º del Art. 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes del reconocimiento de beneficios administrativos.

Como resultado de lo anteriormente transcrito, se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso administrativo referenciado y solicitado, en esta oportunidad por **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN**.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo como parte del régimen penitenciario, en tal sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 10 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibidem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1º del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario, podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos



hora para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. **Estar en fase de mediana seguridad.** A pesar de haberse anunciado por las directivas del penal en su oficio 0627 fechado el 16 de julio de 2020, no se allegó copia del acta de clasificación en fase de mediana seguridad (113-120-2019) del señor **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN**. Sin embargo, en la cartilla biográfica adjunta, en el ítem VIII, aparece clasificado en fase de tratamiento media según acta 113-120-2019 de fecha 13/12/2019, desde la misma fecha.
2. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena impuesta a **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** es de 324 meses de prisión, una tercera (1/3) parte de la pena equivale a 108 meses, y en el presente caso tenemos que en detención física y tiempo redimido, ha cumplido 124 meses, 2.5 días, luego es evidente su cumplimiento.
3. **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1998 numeral primero adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: **Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.** Así las cosas, los certificados de la Dirección de Investigación Criminal, indican que no tiene requerimientos vigentes por ninguna autoridad judicial.
4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** De acuerdo a la información enviada por el penal, no registra fugas ni tentativas de ella durante su proceso de resocialización por este caso.
5. El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** Para el caso que nos ocupa, tal como lo señalaron las directivas del penal al abstenerse de elevar propuesta, **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** fue condenado por la justicia Especializada, Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad. En consecuencia debe haber descontado el 70% de la pena impuesta para tener acceso a este beneficio administrativo.

Para nuestro caso, tenemos que **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** fue condenado a 324 meses de prisión, lo que significa que el 70% equivale a 226 meses y 24 días, tiempo que aún no ha descontado el penado, recordemos que al día de hoy tiene uncumplido un total de 124 meses y 2.5 días. No cumpliendo, en consecuencia, con este requisito.

Así las cosas, al no cumplir el señor **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** con este requisito, el Despacho queda relevado de continuar analizando los demás, pues incumplido uno, ya no procede el beneficio.

En este caso, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario



analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, el permiso administrativo ya no procede.

Pero si lo anterior fuera poco, debe reiterarse que igualmente al haber sido condenado **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** por el delito de Secuestro Extorsivo, entre otros, no hay lugar a ningún subrogado o beneficio administrativo, por expresa prohibición legal (art. 26 de la ley 1121 de 2006).

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de permiso para que **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN**, salga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad hasta por setenta y dos (72) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, dejándose copia de este provido. Asimismo solicitar copia de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiéndole que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRASANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

X 12 08 2020
X Ramiro Mirquez
X 14 10 6 886

19 AGO 2020

Secretaria

B

13/8/2020

Correo: Andrea Carolina Duran Pertuz - Outlook

RE: NOTIFICACION M.PUBLICO A.I. 1160(10-08-2020) N.I. 5675-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/08/2020 9:07 AM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de agosto de 2020, Ministerio Público se notifica del auto 1160 del 10 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial Penal I

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 12:55 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION M.PUBLICO A.I. 1160(10-08-2020) N.I. 5675-25

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 1160(10-08-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÓ AL CONDENADO RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ EL PERMISO DE AHSTA POR 72 HORAS



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI.
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 25.
NI. 5675**RV: RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN**

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/08/2020 9:11 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (800 KB)

apelacion de 72 horas.pdf,

Buen día, por medio del presente se reenvía recurso allegado a este Despacho, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: Edwin Rivera <penal.edwin.rivera@gmail.com>**Enviado:** martes, 18 de agosto de 2020 8:15**Para:** Aplicativo Informacion - Bogota <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN**REMITIR POR COMPETENCIA HASTA: Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota D.c****REFERENCIA: Recurso de Reposición en Subsidio de APELACIÓN** en contra del Auto interlocutorio #1160 de fecha 10 de Agosto de 2020, en virtud del principio constitucional de favorabilidad penal. Artículos 1, 4, 13, 23, 29, 229 de la constitución política, en conformidad con los Artículos 3, 9, 142, 143, 144, 145, 146, y 147 de la ley 65 de 1993. Sentencia del 27 de septiembre de 2010 del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, y las jurisprudencias de la Corte Constitucional; sentencia C-392 de 2000, Sentencia C-194 de 1994, Sentencia T-1093 de 2.005

Honorable y respetable juez por este medio y con gran respeto me dirijo a su despacho en los siguientes términos:

Yo el interno Ramiro Antonio Mirquez Guzmán identificado con C.C # 14.106.886 Con TD # 76396 NUI # 727204, Actualmente recluso en el pabellón #15 Estructura #3 Torre E. haciendo uso de mis facultades y derechos legales que consagran los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 29, 31 y 229 de la constitución política en nombre propio elevó el recurso de Reposición en Subsidio de APELACION en contra del Auto interlocutorio # 1160 de fecha 10 de Agosto de 2020 providencia que me fue notificada el día 13 de Agosto de 2020 bajo los siguientes argumentos:

atentamente el interno:

Ramiro Antonio Mirquez Guzmán

Identificado con C.C # 14.106.886

TD # 76396. NUI # 727204

Pabellón #15 Torre- E Estructura 3

Cárcel Erón-Picota Bogotá DC.

Para efectos de notificaciones:

Correo electrónico claudiag21@yahoo.es

18 de agosto de 2020

Señores: Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 # 9ª - 24 edificio kayser

Bogotá d.c

Cordial saludo.

E. S. H. D.

REFERENCIA: Recurso de Reposición en Subsidio de APELACION en contra del Auto interlocutorio #1160 de fecha 10 de Agosto de 2020, en virtud del principio constitucional de favorabilidad penal. Artículos 1, 4, 13, 23, 29, 229 de la constitución política, en conformidad con los Artículos 3, 9, 142, 143, 144, 145, 146, y 147 de la ley 65 de 1993. Sentencia del 27 de septiembre de 2010 del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, y las jurisprudencias de la Corte Constitucional; sentencia C-392 de 2000, Sentencia C-194 de 1994, Sentencia T - 1093 de 2.005

Honorable y respetable juez por este medio y con gran respeto me dirijo a su despacho en los siguientes términos:

Yo el interno Ramiro Antonio Mirquez Guzmán identificado con C.C # 14.106.886 Con TD # 76396 NUI # 727204, Actualmente recluido en el pabellón #15 Estructura #3 Torre E. haciendo uso de mis facultades y derechos legales que consagran los artículos 1, 2, 4, 13, 23, 29,31 y 229 de la constitución política en nombre propio elevó el recurso de Reposición en Subsidio de APELACION en contra del Auto interlocutorio # 1160 de fecha 10 de Agosto de 2020 providencia que me fue notificada el día 13 de Agosto de 2020 bajo los siguientes argumentos:

FUNDAMENTO DE APELACION

Hechos.

1. Mediante Sentencia Condenatoria de Fecha 19 de febrero de 2013, fui condenado por el delito de Secuestro Extorsivo, a la pena principal de 324 meses de prisión, fallo emanado por el Juzgado Sexto Penal Especializado de Bogotá D.C
2. Mediante Auto interlocutorio #1160 de fecha 10 de Agosto de 2020 el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Dc resuelve negar el beneficio del permiso de salida de 72 horas, en argumento de que no cumplo con el requisito previsto en el Artículo 147 numeral 5 de la ley 65 de 1993

Su señoría elevo el recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra de la decisión del 10 de Agosto de 2020 por vulnerarse mis garantías fundamentales al debido proceso, a la legalidad, a la Favorabilidad de ley, a la prevención general, retribución justa y a la reinserción social, en conformidad con la Constitución política:

ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único

Con respecto al Principio de Favorabilidad penal en aplicación del Artículo 147 numeral 5 de la Ley 65 de 1993, solicitó a su despacho se de aplicación del artículo 243 de la Constitución política, con respecto a la ley 504 de 1999, ya que solo tuvo una vigencia de 8 años, por lo tanto el numeral 5 del Artículo 147 de 1993 me es completamente favorable, al respecto la Constitución Política comenta:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Al respecto sobre la Vigencia de la Ley 504 de 1999 se establece:

Artículo 49: Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias.

Por lo tanto honorable Juez, la ley 65 de 1993 me es completamente favorable, a mi pretensión, además no se establecen más requisitos para acceder al beneficio administrativo del permiso de salida de 72 horas, diferentes a los consignados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por lo tanto solicito a su despacho se tenga en consideración el derecho de igualdad y las funciones y la finalidad de la pena, previstas en la ley 65 de 1993:

ARTICULO 3o. IGUALDAD. Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.

ARTICULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Honorable Juez Con respecto a la aplicación del numeral 5 del artículo 147 de la ley 1993, la Corte Constitucional ha expresado que cuando una norma que mantiene su estado de vigencia y no se corrige su exequibilidad debe decretarse disfuncional e inexecutable, tal como lo establece la Sentencia C-194 de 1994

“Si en verdad, hay similitudes entre estas figuras, en cuanto al efecto erga omnes y respecto a que en principio la vigencia es profuturo, salvo casos especiales, por el contrario, la derogatoria es un fenómeno de teoría legislativa donde no sólo juega lo jurídico sino la conveniencia político-social, mientras la inexecutable es un fenómeno de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia como en la validez de la norma. Luego, dentro del ordenamiento jurídico no es lo mismo inexecutable que derogación. Si la inexecutable de la ley no restaura "ipso jure" la vigencia de las normas que la ley inconstitucional considera como derogadas, habría que concluir que el mecanismo de control se tomaría ineficaz y está equivocada conclusión vulneraría la supremacía de la Constitución y la guarda de la misma. Por consiguiente, cualquier tesis que atente contra los efectos naturales del control constitucional debe ser rechazada”

Además si bien la Corte Constitucional en sentencia C-392 de 2000 declaró executable el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, por medio del cual se modificó el precepto demandado, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada. Afirma que, de acuerdo con lo señalado con la jurisprudencia constitucional, la Corte está habilitada para volver a pronunciarse sobre una norma declarada executable en el pasado, cuando se presentan:

*“variaciones en el contexto de la aplicación de la disposición, lo que impide hablar de identidad de contenidos normativos”.*¹ Sostiene que ello ocurre en este caso, por cuanto *“se presenta un cambio y además una variación total en el contexto de aplicación, por la pérdida de vigencia del artículo 29 de la Ley 504 de 1999*

Honorable Juez, ya existe un antecedente de concesión del beneficio de 72 horas por parte del Honorable Tribunal Superior de Ibagué en sentencia del 27 de septiembre de 2010, donde se afirma que:

“el artículo 29 de la Ley 504, no se encuentra vigente al igual que sus demás disposiciones, tal y como lo consagran los artículos 49 y 53 de la misma Ley 504. Se dijo por el legislador en estos últimos artículos, que esa normatividad tendría un ámbito de aplicación de 8 años, los que se contaron a partir del 1 de julio de 1999 para finalizar el primero de julio de 2007, de tal forma que para esta fecha ya no tiene vigencia

Debido a lo anterior, Honorable Juez el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 no estaría en vigencia y, a pesar de ello, se le sigue dando aplicación en el Auto Interlocutoria #1160 del 10 de agosto de 2020, lo que trae como consecuencia la vulneración de los principios de igualdad, debido proceso y favorabilidad. Ello por cuanto se interpreta que la mencionada norma sigue vigente, de tal suerte que a los condenados por los Juzgados Penales del Circuito Especializados se les exige, entre otros requisitos, haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta como condición para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, sin que opere la misma exigencia para las personas condenadas por las demás autoridades de la jurisdicción penal

En este orden de ideas su señoría solicito se de aplicación al principio constitucional de favorabilidad que establece:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.....En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Es por ello que solicito a su despacho se revoque la decisión tomada en el Auto Interlocutorio #1160 del 10 de agosto de 2020 y se me conceda el beneficio del permiso administrativo de salida de 72 horas en favor de las normas constitucionales y las previstas en la ley 599 de 2000, ley 906 de 2004, y ley 65 de 1993 solicito también se tenga en consideración y no se desconozcan la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Ibagué en sentencia del 27 de septiembre de 2010, y las jurisprudencias de la Corte Constitucional; sentencia C-392 de 2000, Sentencia C-194 de 1994, Sentencia T - 1093 de 2005.

Agradezco se remita por competencia el recurso de APELACION hasta el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C en conformidad con la ley 906 de 2004;

Artículo 478. Decisiones. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

No siendo otro el motivo de la presente quedo se su señoría altamente agradecido. Lo anterior para fines legales y pertinentes. Gracias.

Atentamente el interno;



Ramiro Antonio Mirquez Guzmán

Identificado con C.C # 14.106.886

TD # 76396. NUI # 727204

Pabellón #15 Torre- E Estructura 3

Cárcel Erón-Picota Bogotá DC.

Para efectos de notificaciones:

Correo electrónico claudiag21@yahoo.es

INPEC

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ REGIONAL CENTRAL

CLASIFICACIÓN DE RIESGO SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 13 de Diciembre de 2019

Señor(a):
MIRQUEZ GUZMAN RAMIRO ANTONIO

N.º 727294

Ubicación: TORRE F, PATIO 15, NIVEL 7, CELDA 6A1115CHA D

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 29 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C. (BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.)** por el delito(s) de **SECUESTRO SIMPLE HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que, dentro del cumplimiento a los artículos N.ºs 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento realizado en la fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD

mediante Acta N.º

113-120-2019

del

13/12/2019

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades

Objetivos:

Motivar la superación del p. vinculándose a un trabajo (de demanda alto exigencia y alto su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa, vincularse al sistema de oportunidades

Criterio de Éxito:

Realizar las actividades asignadas de manera acorde y puntual en el sistema de oportunidades

Atención: [illegible]
[illegible]

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

SIGCMA

Número Único: 101-80-00-000-2011-1374-00
 Número Folio: (5675)
 CONDECONDADO: RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN
 Cédula de Ciudadanía: 14106886
 DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO Y FALSEDAD
 MARCARIA
 Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
 METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
 Ley 906 de 2004
 Auto Interlocutorio: 1160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
 JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: juzgado25ejecucionpenas@judicial.gov.co
 Calle 14 No. 9-14 Teléfono: (571) 3422888
 Edificio Kuyser

Bogotá D.C., Agosto diez (10) de diciembre de 2020.

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho Superior (9) se reúnen los requisitos para autorizar permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento carcelario del penado **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN**, conforme documentación allegada del penado.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Sexto Penal de Circuito Especializado de esta ciudad a **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN**, mediante sentencia del 19 de febrero de 2013, a través de la cual lo condenó, entre otras a 324 meses de prisión, multa de 2.667.833 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por encontrarse responsable del delito de Secuestro Extorsivo en concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Falsedad Marcaria, negándole los subrogados penales.

El condenado **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 19 de Diciembre de 2011, para un total de 101 meses y 13 días de pena cumplida.

Así mismo se le han otorgado penas en varias oportunidades:

- 13 de abril de 2015, el Juzgado 16 de Ejecución de penas y medidas de seguridad le redimió pena por 3 meses y 22 días.
- 21 de julio de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 1 mes y 21 días.
- 21 de septiembre de 2015, el mismo juzgado le redimió 26 días.
- 22 de abril de 2016, el mismo juzgado le redimió pena por 27 días.
- 23 de agosto de 2016, este juzgado le redimió pena por 11 meses, 22,5 días.
- 08 de junio de 2017, se le redimió pena por 2 meses, 14,5 días.
- 12 de julio de 2018, se le redimió pena por 4 meses y 21 días.

SIGCOM

23 de julio de 2019, se le redimió pena por 3 meses 9.5 días.
 16 de septiembre de 2019, se le redimió pena por 28 días.

Para un total de pena redimida de 20 meses y 11.5 días.

Mediante auto de fecha 02 de junio de 2020, se le negó la petición de conciliación transitoria.

Ahora, el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, solicita documentación para que se verifique si hay lugar al permiso administrativo de 72 horas, resaltando que no envía propuesta en atención a que el condenado aún no ha descontado el 70% de la pena de prisión impuesta en autos, haber sido fallado por la justicia especializada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo el Consejo de Estado, sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral 5° del artículo 79 del C.P.P. (hoy 38) a los Jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C-313/02 declara exequible el numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y altera su posición en la tutela T-972 de 2005, "la inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5° del Art 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios administrativos, dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos".

Como resultado de lo anteriormente transcrito se vislumbra que es al Juez de Ejecución de Pena a quien le corresponde aprobar o no el permiso administrativo referenciado y solicitado en esta oportunidad por RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN.

El artículo 146 del Estatuto Penitenciario, reglamenta la posibilidad de otorgar a quienes han sido condenados, ciertos beneficios de carácter administrativo, como parte del régimen penitenciario, en el sentido se ha establecido: "los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaría abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva".

En tal sentido, cuando se trate de condenas mayores a 11 años de prisión, de conformidad con los artículos 147 ibidem, 29 de la ley 504 de 1999 y 1° del Decreto 232 de 1998, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos

nomus, para salir del establecimiento penitenciario, a lo concerniente que reúna los siguientes requisitos:

1. **Estar en fase de mediana seguridad.** A pesar de haberse arrojado por las directivas del penal en su oficio 0177 fechado el 16 de julio de 2020, no se allegó copia del acta de clasificación en fase de mediana seguridad (113-120-2019) del señor RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN. Sin embargo, en la cartilla biográfica adjunta, folio VIII, aparece clasificado en fase de tratamiento media seguridad, acta 113-120-2019 de fecha 13/12/2019, de la misma fecha.
2. **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.** La pena impuesta a RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN es de 324 meses de prisión, una tercera (1/3) parte de la pena equivale a 108 meses, y en el presente caso tenemos que en delegación física y tiempo redimido, ha cumplido 124 meses, 2.5 días, luego es evidente su cumplimiento.
3. **No tener requerimientos de ningún autoridad judicial.** El artículo primero del Decreto 232 de 1988 numeral primero, adicionó estos requisitos, cuando la condena supere los diez años de prisión, en el siguiente sentido: Que el solicitante, no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional. Así las cosas, los certificados de la Dirección de Investigación Criminal, indican que no tiene requerimientos vigentes por ninguna autoridad judicial.
4. **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.** De acuerdo a la información enviada por el penal, no registra fugas ni tentativas de ella durante su proceso de resocialización por este caso.
5. **El artículo 29 de la Ley 504 de 1999 modificó este numeral así: Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.** Para el caso que nos ocupa, tal como lo señalaron las directivas del penal al abrirse de elevar propuesta, RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN fue condenado por la Justicia Especializada, Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad. En consecuencia debe haber descontado el 70% de la pena impuesta para tener acceso a este beneficio administrativo.

Para nuestro caso, tenemos que RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN fue condenado a 324 meses de prisión, lo que significa que el 70% equivale a 226 meses y 24 días, tiempo que aún no ha descontado el penado, recordemos que al día de hoy tiene un cumplido un total de 124 meses y 2.5 días. No cumpliendo, en consecuencia, con este requisito.

Así las cosas, al no cumplir el señor RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN con este requisito, el Despacho queda relevado de continuar analizando los demás, pues incumplido uno ya no procede el beneficio.

En este caso, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada. Los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Ocho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCM

analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, el permiso administrativo ya no procede.

Pero si lo anterior fuera poco, debe reiterarse que igualmente al haber sido condenado **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** por el delito de Secuestro Extorsivo, entre otros, no hay lugar a ningún subrogado o beneficio administrativo por expresa prohibición legal. (art. 26 de la Ley 1124 de 2006).

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de permiso para que **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN**, salga del Establecimiento Penitenciario y Carcelario **LA RIGOTA** de esta ciudad hasta por setenta y dos (72) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al condenado y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario **La Rigota**, dejándose copia de este proveído. Asimismo solicitar copia de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta del penado, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: NOTIFICAR por el centro de servicios administrativos el contenido del presente interlocutorio, advirtiéndoles que proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

Martha Yenis Sánchez Vargas
MARTHA YENIS SANCHEZ VARGAS

JUEZ